

V. Anuncios

Otros anuncios

Consejería de Empleo, Industria y Comercio

3620 *Viceconsejería de Industria y Energía.- Anuncio de 28 de mayo de 2010, por el que se notifica la Resolución de 21 de abril de 2010, que resuelve el recurso de alzada interpuesto por Dña. Silvia Araña Moreno por disconformidad con el certificado de profesional habilitado, en la especialidad de instalaciones de protección contra incendios expedido en el expediente de solicitud de referencia PH-08592.*

Habiéndose intentado sin éxito la notificación de la Resolución de fecha 21 de abril de 2010, sobre reclamación que formula Dña. Silvia Araña Moreno por disconformidad con el certificado de profesional habilitado y de acuerdo con lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el Director General de Energía, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

1º) Notificar a Dña. Silvia Araña Moreno, la resolución que se acompaña como anexo mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

2º) Remitir la citada Resolución al Ilmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario (Fuerteventura), para su inserción en el tablón de edictos del citado municipio.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de mayo de 2010.- El Viceconsejero de Industria y Energía, Juan Pedro Sánchez Rodríguez.

ANEXO

RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DÑA. SILVIA ARAÑA MORENO POR DISCONFORMIDAD CON EL CERTIFICADO DE PROFESIONAL HABILITADO, EN LA ESPECIALIDAD DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EXPEDIDO EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REFERENCIA PH-08592.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Dña. Silvia Araña Moreno por disconformidad con el certificado de profesional habilitado, en la especialidad de instalaciones de protección contra incendios, expedido en el expediente de solicitud de referencia PH-8592, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de junio de 2009 Dña. Silvia Araña Moreno presentó solicitud de emisión del Certificado de profesional habilitado en la especialidad de instalaciones de protección contra incendios, acreditando estar en posesión del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación en la especialidad de Sonido e Imagen.

Segundo.- Con fecha de registro de salida 30 de julio de 2009, fue expedido certificado de profesional habilitado, a nombre de Dña. Silvia Araña Moreno, en calidad de técnico titulado con cualificación en PCI, limitado a las categorías A1 -Sistema automático de detección de incendios-, A2 -Sistema manual de alarma de incendios-, A3 -Sistema de comunicación de alarma-, A14 -Sistema de detección de monóxido de carbono-, A15 -Sistemas de evacuación por voz- y A16 -Sistemas de control de humos-.

En el escrito de notificación del referido certificado dirigido al domicilio a efectos de notificaciones de la solicitante del certificado (recibido en fecha 5 de agosto de 2009 por el destinatario), el Jefe de Servicio de Metrología le indica a la entidad Alexmafer, S.L.U., la limitación de actuaciones de Dña. Silvia Araña Moreno, por falta de competencia profesional en los sistemas de extinción por agua (categorías A4, A5, A7, A8, A9), a la vez que se le expresa la necesidad de contratar otro técnico para esas materias, debiendo acreditar dicho extremo junto a otros aspectos requeridos en trámite de subsanación, bajo el apercibimiento de declarar el desistimiento de su solicitud en calidad de entidad instaladora que tuvo entrada en fecha 22 de junio de 2009, en los términos previstos en el artículo 71 de la LRJ-PAC.

Tercero.- Con fecha 8 de octubre de 2009 Dña. Silvia Araña Moreno interpuso recurso de alzada frente a la expedición del certificado señalado, expresando su disconformidad a la limitación de categorías, entendiendo que según la norma aplicable (artículo 1.3 del Decreto 16/2009, de 3 de febrero), puede obtenerse el certificado de profesional habilitado de dos formas, bien estando en posesión de un título de escuelas técnicas universitarias de grado superior o medio, siendo ésta su situación, o bien poseyendo otra titulación equivalente con competencia profesional en la materia.

En consecuencia, solicita la concesión del Certificado de profesional habilitado en instalaciones de fontanería para los sistemas de extinción por agua en los apartados A4, A5, A7, A8 y A9.

Cuarto.- En orden a la resolución del presente recurso, el Jefe de Servicio de Metrología confiere traslado de copia de las actuaciones del expediente PH-08592, acompañada de informe desfavorable sobre las pretensiones de la parte recurrente.

Quinto.- Con fecha 15 de abril de 2010, el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico, en calidad de letrado habilitado del Servicio Jurídico, emitió informe de legalidad favorable a la propuesta de resolución sobre el recurso de alzada interpuesto por Dña. Silvia Araña Moreno por disconformidad con el Certificado de Profesional Habilitado, en la especialidad de instalaciones de protección contra incendios, expedido en el expediente de solicitud de referencia PH-08592.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad del presente recurso no existe objeción alguna sobre la legitimación activa de la recurrente para promover el presente recurso, siendo el órgano competente para su resolución el Viceconsejero de Industria y Energía, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, y en lo que respecta a la interposición del presente recurso, a pesar de su formulación fuera del plazo del mes previsto en el artículo 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), procede entrar a conocer de las cuestiones de fondo contenidas en el escrito de oposición formulado por Dña. Silvia Araña, una vez deducido su carácter de recurso de alzada, por cuanto la notificación del Certificado de cualificación profesional expedido no se efectuó en los términos previstos en el artículo 58.2 de la precitada disposición legal, donde se establece el deber de la Administración de señalar en la notificación los recursos y plazos disponibles frente al acto administrativo comunicado.

Segundo.- La Resolución impugnada tiene su basamento legal en las disposiciones normativas que se indican a continuación:

1º) El Reglamento de Instalaciones de Protección contra incendios (en adelante referido con las siglas RIPCI), aprobado por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, artículos 10, 11 y 13, según los cuales la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, sistemas y sus componentes, a que se refiere este Reglamento, con excepción de los extintores portátiles, se realizará por instaladores debidamente autorizados e inscritos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la actividad, debiendo acompañar la entidad instaladora a su solicitud de inscripción, entre otros requisitos la documentación acreditativa de la plantilla de personal adecuada a su nivel de actividad, debiendo contar con un técnico titulado, responsable técnico, que acredite su preparación e idoneidad para desempeñar la actividad que solicita.

2º) El Decreto Territorial 16/2009, de 3 de febrero, de la Consejería de Empleo, Industria y Comer-

cio de Canarias (BOC nº 34, de 19.2.09), por el que se aprueban Normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas relativas a las instalaciones, aparatos y sistemas contra incendios, instaladores y mantenedores de instalaciones. Y en concreto, el apartado 1.3 del anexo II referente a medios humanos de las empresas, invocado por la parte recurrente, del siguiente tenor literal:

“1.3. Para la obtención del certificado de profesional habilitado, responsable técnico de la empresa, deberá acreditar estar en posesión de un título de escuelas técnicas universitarias de grado superior o medio, u otra titulación equivalente con competencia profesional en la materia.”

3º) La Ley 12/1986, de 1 de abril, de regulación de atribuciones profesionales de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, modificada por la Ley 33/1992, de 9 de diciembre, que dispone para este colectivo que una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

A los efectos previstos en la Ley 12/1986 se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica. Pues bien, el apartado 9 del artº. 3 de dicho Decreto regula las siguientes especialidades en el campo de la ingeniería técnica de telecomunicación: a) Especialidad: Instalaciones telegráficas y telefónicas. b) Especialidad: Equipo electrónico. c) Especialidad: Radiocomunicación. d) Especialidad: Sonido.- La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de equipos acústicos, electroacústicos y de grabación y reproducción del sonido.

4º) El Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades (Instalaciones Telegráficas y Telefónicas, Equipos electrónicos, Radiocomunicación y Sonido), cuyo artículo primero es del siguiente tenor literal:

“Artículo primero.- Las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de Telecomunicación, dentro del ámbito de cada una de ellas y sin perjuicio de las atribuidas a los Ingenieros Superiores del Ramo, serán las siguientes:

Uno. Dirigir la ejecución material de la construcción, el control técnico y el mantenimiento de toda clase de instalaciones y centrales telegráficas, telefónicas y radioeléctricas, equipos electrónicos,

líneas y demás medios o dispositivos de comunicación eléctrica a distancia, mediante la palabra hablada o escrita, sonidos, facsímil, telefotografía, televisión, así como de redes neumáticas destinadas al transporte de mensajes telegráficos o telefónicos y de documentos relacionados con los servicios de telecomunicación, con cuantas ampliaciones, cambios, sustituciones, modificaciones y reparaciones deban realizarse en instalaciones ya efectuadas.

Dos. Dirigir la ejecución material de la instalación y el control técnico de las industrias que produzcan, modifiquen o reparen los medios, aparatos o dispositivos empleados en telecomunicación, lo mismo que el material utilizado en las líneas aéreas, subterráneas o submarinas, y asimismo la ejecución material de la instalación y el control técnico de las fábricas de abastecimiento o transformación de energía eléctrica, cuando ésta se utilice exclusivamente en los servicios de telecomunicación.

Tres. Emitir informes o dictámenes y practicar peritaciones con validez oficial ante las Oficinas Públicas, Tribunales de Justicia y Corporaciones Oficiales.”

Por lo que se refiere a la especialidad de sonido, el artículo segundo, apartado cuarto, señala las siguientes facultades: instalación de equipos de grabación, reproducción y mezcla de señales acústicas en cualquier forma y sistema. Instalación completa megafónica de locales y espacios abiertos y acondicionamiento acústico de locales cerrados, con las limitaciones establecidas en ambos casos.

A partir de la Ley nº 14/1970, General de Educación, las especialidades impartidas en el nuevo Plan de Estudios eran las correspondientes a Radiocomunicación, Telefonía y Transmisión de Datos, Equipos Electrónicos, e Imagen y Sonido.

5º) El Real Decreto 1453/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el Título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en la especialidad de Sonido e Imagen.

6º) Tras la modificación de las directrices generales comunes de los planes de estudios operada mediante el Real Decreto 779/1998, de 30 de abril (BOE nº 104, de 1.5.98), el nuevo plan de estudios definido por el Ministerio de Educación y Ciencia, en este caso para el título de Ingeniería Técnica de Telecomunicación, recogía las siguientes materias principales: Fundamentos matemáticos de la Ingeniería, Fundamentos físicos de la ingeniería (Electromagnetismo, la Acústica y la Óptica), Electrónica y Comunicaciones (Análisis de Circuitos y Sistemas), Fundamentos de Informática, Acústica y Sonido, Imagen y Televisión, en general procesado de señales audiovisuales, equipos y sistemas de sonido e

imagen, ingeniería acústica. En definitiva, esta titulación se enfocaba, habitualmente, en la preparación de profesionales que pudiesen desempeñar, dentro de su marco de competencia, las funciones de realización de proyectos técnicos de instalación de sistemas y equipos de imagen y sonido (estudios de grabación de sonido, estudios de televisión, estudios de radio, salas de cine, teatros, auditorios y salas de presentación), así como el mantenimiento, reparación y utilización del equipamiento de imagen y sonido (ingeniería de sonido, ingeniería de vídeo e ingeniería de mantenimiento).

Tercero.- A la vista de las indicaciones expuestas en el apartado precedente, las pretensiones de la parte recurrente no pueden prosperar por los siguientes motivos:

1º) De conformidad con lo previsto en el Decreto 16/2009, de 3 de febrero, el técnico titulado deberá estar en posesión de un título de escuelas técnicas universitarias de grado superior o medio, u otra titulación equivalente con competencia profesional en la materia.

Por consiguiente, la única forma de acceder al certificado de profesional habilitado en cuestión era acreditar el hecho de poseer un título de escuelas técnicas universitarias de grado superior o medio (o titulación equivalente) con competencia profesional en la materia, y en este supuesto, tal como nos informa el Servicio de Industria la peticionaria acreditó estar en posesión de un título de escuela técnica universitaria de grado medio, en concreto el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en la especialidad de Sonido e Imagen, con competencia profesional en instalaciones de protección contra incendios.

2º) En consonancia con el informe emitido por el Servicio de Metrología, del estudio de las prescripciones señaladas en el fundamento jurídico precedente, analizada la solicitud de certificación de profesional habilitado interesada por Dña. Silvia Araña Moreno, se extrajeron las siguientes conclusiones:

1.- Los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, especialistas en Sonido e Imagen, fundamentan su estudio en el análisis y síntesis de la transmisión acústica y en el procesado digital de las señales acústicas: sistemas televisivos y acondicionamiento de recintos, tanto de sonido como de visión e imagen.

2.- Entre las funciones de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, especialistas en sonido e imagen, se encuentra la de seguimiento de los procesos de fabricación, de construcción, instalación, funcionamiento, conservación y reparación de los equipos de comunicación, telefonía, radiotelevisión, circuitos cerrados de televisión, centrales y redes telefónicas, dispositivos electrónicos de control y telecontrol, servotecnia, dispositivos electrónicos de alarma,

emisoras de radiodifusión, emisoras de radiocomunicación terrestre y marítima, instalación de megafonía, antenas de emisión y recepción, antenas colectivas, etc.

3.- Las funciones mencionadas en el apartado anterior pueden estar asociadas a los sistemas de protección activa contra incendios de las categorías finalmente concedidas (A1, sistema automático de detección de incendios; A2, Sistema manual de alarma de incendios; A3, sistema de comunicación de alarma; A14, sistema de detección de monóxido de carbono; A15, sistemas de evacuación por voz, y A16, sistemas de control de humos). Sin embargo, nada tienen que ver con el resto de categorías de protección activa contra incendios de extinción por agua (A4, A5, A7, A8, A9) que finalmente quedaron excluidas del certificado de cualificación profesional expedido a favor de la parte recurrente.

3º) En virtud de lo expuesto, este Departamento considera procedente la decisión de excluir del certificado de profesional habilitado expedido a favor de Dña. Silvia Araña Moreno la aptitud para realizar las funciones de las categorías A4, A5, A7, A8, A9, referentes a instalaciones de fontanería en materia de extinción de incendios, puesto que la normativa señalada exige como requisito adicional al reconocimiento de la plenitud de facultades y atribuciones que proviene de la titulación de escuelas técnicas universitarias de grado medio acreditada por la peticionaria, que estén encauzadas o sean las correspondientes a las de su especialidad técnica. Y en este caso concreto, las categorías excluidas no parecen tener encaje en las funciones propias de la especialidad de Imagen y Sonido cursada por la titulada peticionaria del certificado de cualificación profesional.

Cuarto.- La Dirección General de Industria adscrita a la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias es el órgano competente en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en materia de expedición y renovación de documentos de cualificación empresarial y carnés profesionales, en la convocatoria de procedimientos para la habilitación de los mismos, además de corresponderle la autorización de instalación, ampliación, cese, traslado y cambio de titularidad de las industrias, y las inscripciones en el Registro Industrial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, apartados 2.A).d) y 2.A).h), del Decreto Territorial 405/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias.

Vistos el Decreto 16/2009, de 3 de febrero, por el que se aprueban Normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas relativas a las instalaciones, aparatos y sistemas contra Incendios, instaladores y mantenedores (BOC nº 34, de 19.2.09); la Ley 12/1986, de 1 de abril, que regula las atribu-

ciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos (BOE nº 79, de 2.4.86); el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, que regula las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica (BOE nº 39, de 14.2.69); el Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades (BOE nº 249, de 18.10.71); el Real Decreto 1453/1991, de 30 de agosto, que establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención (BOE nº 245, de 12.10.91), modificado a su vez por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero (BOE nº 30, de 4.2.95), por el que se modifica entre otras la denominación del título de Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen pasando a denominarse Título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en la especialidad de Sonido e Imagen; el Decreto 405/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias (BOC nº 34, de 19.2.09); el Decreto Territorial nº 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto Territorial 232/1998, de 18 de diciembre (BOC nº 5, de 11.1.99); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, el Viceconsejero de Industria y Energía, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Dña. Silvia Araña Moreno por disconformidad con el certificado de profesional habilitado, en la especialidad de instalaciones de protección contra incendios, expedido en el expediente de solicitud de referencia PH-08592, manteniendo dicha Certificación en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de abril de 2010.- El Viceconsejero de Industria y Energía, Juan Pedro Sánchez Rodríguez.